



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Ref. *Proceso ejecutivo singular seguido por EDUARDO ARIAS CORRALES contra ENGSERVICIOS SAS. RAD: 20013-40-89-001-2020-00142-01.*

Valledupar, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Álvaro González Aconcha, Juez Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi en auto del 26 de agosto de 2020, se declaró impedido para conocer del proceso ejecutivo singular que EDUARDO ARIAS CORRALES adelanta en contra de ADALBERTO MORALES PEÑA, sustentando esa decisión en que en él concurre la causal de impedimento contemplada en el numeral 7° del artículo 141 C. G. P., en razón a la investigación disciplinaria No. 20001 11 02 001 2019 00536 00 que se adelanta en su contra con ocasión a la queja disciplinaria formulada por apoderada del extremo demandante ZULAY ARLET JIMENEZ ESTRADA, hecho que le

impide actuar en el proceso de la referencia con la imparcialidad y objetividad que requiere la labor de juez, razón por la cual ordena remitir el mencionado expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi.

Sin embargo, una vez recibido dicho proceso por el Dr Algemiro Díaz Maya, Juez Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, mediante auto calendado el 7 de octubre de 2020, también se declara impedido para conocer del proceso de la referencia, sustentando esa decisión en que en él concurre la causal de impedimento contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 141 C. G. P, en razón a que ostenta con la apoderada del extremo demandate Zulay Arleth Jiménez Estrada un vínculo de parentesco por afinidad en segundo grado, por ser cuñada del titular de dicho despacho.

Pero, como se comprueba que en el Municipio de Agustín Codazzi no existen más juzgados con el mismo ramo y la misma categoría para continuar con el conocimiento del proceso, el expediente fue remitido a éste Tribunal para que decida al respecto.

*Para decidir, importa considerar que el artículo 144 del *Ibíd*em, dispone que “El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.”*

Entonces teniendo en cuenta lo anterior, lo que corresponde en este evento, es designar cual juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad debe reemplazar al que se ha declarado impedido, y no resolver con relación al impedimento declarado, toda vez que de su aceptación o no debe pronunciarse primero el juez al que le sea remitido el proceso, tal y como lo establece el artículo 140 ibídem.

Por tanto, se enviará la presente actuación a la Presidencia de esta Corporación, para que por su conducto se proceda a tal designación.

En atención a lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto del impedimento declarado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar y por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, para en su defecto esa actuación sea surtida por el juez designado, por el tribunal.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Presidencia de este Tribunal, para que por su conducto proceda

esta Corporación a designar el funcionario judicial que debe reemplazar al impedido en el conocimiento de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alvaro López Valera". The signature is written in a cursive style with a prominent initial "A".

ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado.